Juicio No. 06335-2024-01043

JUEZ PONENTE:TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A:TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,MERCANTIL,LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, jueves 10 de octubre del 2024, a las 11h46.

Juez Ponente: Fabian Heriberto Toscano Broncano

Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Sentencia de Apelación.

VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia; Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Fabián Toscano Broncano (Ponente), Laura González Avendaño; y, Jenny Angélica Vallejo Chiliquinga en uso de la facultad Jurisdiccional, al amparo de lo que dispone el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la correspondiente sentencia, para lo cual se tiene:

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS. - Cumpliendo los parámetros de motivación que ha dispuesto la Corte Constitucional en sus sentencias, para un mejor entendimiento de lo decidido, procedemos a citar las normas que sirven de sustento en esta resolución, así como sus respectivas siglas.

1. **Constitución de la República del Ecuador (C.R.E), vigente.**
2. **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), vigente.**
3. **Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) vigente.**
4. **Código Orgánico Administrativo (COA) vigente.**

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - El Art. 86 de la Constitución de la República dispone que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.

En armonía con esta norma, el Art. 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, para la tramitación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL. - El trámite de la presente acción corresponde a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la C.R.E., en concordancia a lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de la LOGJCC, debiendo indicar además que se ha respetado los principios constitucionales y garantías del debido proceso, por consiguiente, se declara su validez.

CUARTO: ANTECEDENTES. -

Comparecen las señoritas Jessica Maribel Asadobay Shucad, Josselyn Marisol Rea Yuquilema y Jhenny Lucia Illapa Sayay, presentando una acción constitucional de protección en lo principal señalan.

> **1. Es el caso, señor juez de Garantías Constitucionales que somos estudiantes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, de la Carrera de Economía. Debemos manifestar que hemos concluido con nuestros estudios y hemos realizado con cabalidad nuestro proceso de Titulación lo cual determinamos de la siguiente manera de forma individualizada por cada accionante para su conocimiento.**
>
> **• JESSICA MARIBEL ASADOBAY SHUCAD Aprobé el Proceso de Titulación y con la defensa de mi tesis con el tema "VALORACIÓN ECONÓMICA DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEL BOSQUE DE POLYLEPIS DE LA RESERVA DE PRODUCCIÓN DE FAUNA CHIMBORAZO PERIODO 2022" de cual defendí el martes 2 de agosto del año 2023 y el tribunal se encontraba conformado por: Presidente Eco. María Eugenia Borja, Eco. PhD Gabriela Ramírez y el Eco, Eduardo**

Zurita y en la cual obtuve una nota de 9/10 y como nota final 8/10. Documentos que adjunto y fueron emitido por parte del Decanato de la Institución que hemos concluido con nuestro proceso de titulación.

• JOSSELYN MARISOL REA YUQUILEMA Aprobé el Proceso de Titulación y aprobación de la fase de Evaluación de carácter complexivo y los resultados emitidos con numero de Oficio 957-DCE-UNACH-2023 con fecha 10 de agosto del 2023 examen realizado y concluido el 7 de agosto del 2023 y determina mi aprobación, además de eso cumplir con los requisitos previos para la emisión de título. Documentos que adjunto y fueron emitido por parte del Decanato de la Institución que hemos concluido con nuestro proceso de titulación.

• JHENNY LUCIA ILLAPA SAYAY. Aprobé el Proceso de Titulación y aprobación de la fase de Evaluación de carácter complexivo y los resultados emitidos con número de Oficio 953-DCE-UNACH-2023 con fecha 10 de Agosto del 2023 examen realizado y concluido el 7 de agosto del 2023 y determina mi aprobación, además de eso cumplir con los requisitos previos para la emisión de título. Documentos que adjunto y fueron emitido por parte del Decanato de la Institución que hemos concluido con nuestro proceso de titulación.

2. Después de haber cumplido con todos los requisitos en lo concerniente al proceso de titulación dentro de la Universidad Nacional de Chimborazo solicitamos la emisión de los títulos a la cuales son beneficiarias que son el Título de ECONOMÍA. Por lo cual nos manifestaron que no nos pueden otorgar el título ya que se habría iniciado un proceso de Investigación en contra de todas las accionantes que estamos dentro de la presente acción. En lo cual en su parte pertinente en Resolución No. 0397-CU-UNACH-SE-ORD-16/20/22-11-2023. RESUELVE lo siguiente:

Primero: DESIGNAR la Comisión Especial de Investigación, integrada por las siguientes personas: 1. Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo docente de la Universidad Nacional de Chimborazo (Preside) 2. Dra. Martha Lucia Romero, docente de la Universidad Nacional de Chimborazo 3. Sr. Pujos Alajo Geovanny Javier, estudiante de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Para que, con respeto al debido proceso y al derecho a la defensa, realice la investigación de los hechos denunciados en contra de la Señorita

estudiante, ASADOBAY SHUCAD JESSICA MARIBEL y emita el informe correspondiente en el plazo legal determinado para ello. Actuará como secretario de la Comisión, un profesional jurídico de la Procuraduría General, designado por el Sr. Procurador General.

Segundo: DESIGNAR la Comisión Especial de Investigación, integrada por las siguientes personas: 1. Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez, docente de la Universidad Nacional de Chimborazo (Preside) 2. Dra. Silvia Marieta Aldaz Hernández, docente de la Universidad Nacional de Chimborazo 3. Srta. Sempertegui Medranda María Belén, estudiante de la Universidad Nacional de Chimborazo. Para que, con respeto al debido proceso y al derecho a la defensa, realice la investigación de los hechos denunciados en contra de la Señorita estudiante, CHICAIZA ALMACHE, MAYRA CARLOTA y emita el informe correspondiente en el plazo legal determinado para ello. Actuará como secretario de la Comisión, un profesional jurídico de la Procuraduría General, designado por el Sr. Procurador General.

Tercero: DESIGNAR la Comisión Especial de Investigación, integrada por las siguientes personas: 1. Dra. Rosita Elena Campuzano Llaguno, docente de la Universidad Nacional de Chimborazo (Preside) 2. Dr. Iván Patricio Arias González, docente de la Universidad Nacional de Chimborazo 3. Sr. Jairo Antonio Mera Taipe, estudiante de la Universidad Nacional de Chimborazo. Para que, con respeto al debido proceso y al derecho a la defensa, realice la investigación de los hechos denunciados en contra de la Señorita estudiante, ILLAPA SAYAY JHENNY LUCIA y emita el informe correspondiente en el plazo legal determinado para ello. Actuará como secretario de la Comisión, un profesional jurídico de la Procuraduría General, designado por el Sr. Procurador General.

Cuarto: DESIGNAR la Comisión Especial de Investigación, integrada por las siguientes personas: Dr. Femando Patricio Peñafiel Rodriguez, docente de la Universidad Nacional de Chimborazo (Preside) 2. Dr. Jhonny Mauricio Coronel Sanchez, docente de la Universidad Nacional de Chimborazo 3. Srta. Ana María Flores Torres, estudiante de la Universidad Nacional de Chimborazo. Para que, con respeto al debido proceso y al derecho a la defensa, realice la investigación de los hechos denunciados en contra de la Señorita estudiante, REA YUQUILEMA JOSSELYN MARISOL, y emita el informe correspondiente en el plazo legal determinado para ello. Actuará como secretario de la Comisión, un

profesional jurídico de la Procuraduría General, designado por el Sr. Procurador General.

Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos. (Lo Subrayado me pertenece)

4. Resolución que nunca fuimos notificados en ningún momento, ni de manera física ni electrónica por nuestro correo personal o institucional, por cual no teníamos conocimiento de lo que estaba sucediendo dentro de esta resolución administrativa.

5. Eventualmente tuvimos conocimiento de que existió una resolución para cada una de las accionantes lo cual señalamos e identificamos de manera precisa

• JESSICA MARIBEL ASADOBAY SHUCAD con numero de Resolución No. 0022-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024 con fecha 25 de enero Resuelve:

Primero: ACOGER el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación referente a la denuncia en contra de la señorita Jessica Maribel Asadobay Shucad, estudiante Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

Segundo: DISPONER el archivo del proceso de investigación en contra de la señorita Jessica Maribel Asadobay Shucad, estudiante de la Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas en virtud que el presunto hecho se tiene que tramitar con el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las los Estudiantes, Profesoras o profesores; e investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, aprobado mediante Resolución No. 0025-CU-25/28/30-01-2019. Debido que la falta disciplinaria fue presuntamente cometida bajo la vigencia del referido reglamento. En el cual como condicionante se requiere que la persona en contra de quien se pretende iniciar dicho procedimiento tenga la calidad de estudiante; es por ello que el Reglamento "ibídem" determina que la Comisión Especial de Investigación, deberá realizar actuaciones previas tendientes a determinar si el presunto infractor tiene la

condición de estudiante, condición que no se ha justificado.

Tercero: DISPONER al señor Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas emita una Resolución Administrativa en la que se deje sin efecto declarando la nulidad del proceso de titulación a partir de la fecha en la que se presentó el certificado de suficiencia de inglés y se obtuvo el certificado de culminación de estudios, y cuyo efecto será de retrotraer el proceso de titulación a la fecha que se otorgó el certificado de culminación de estudios por parte del señor Decano a la estudiante señorita Jessica Maribel Asadobay Shucad.

Cuarto: DISPONER que, la secretaria de la Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas notifique a Consejo Universitario cuando la señorita Jessica Maribel Asadobay Shucad proceda a legalizar su matrícula, a fin que se vuelva a designar la comisión de investigación encargada de sustanciar el procedimiento disciplinario.

Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos. Lo subrayado me pertenece.

• JOSSELYN MARISOL REA YUQUILEMA con numero de Resolución No. 0024-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024 con fecha 25 de enero del 2024 Resuelve:

Primero: ACOGER el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación referente a la denuncia en contra de la señorita Rea Yuquilema Josselyn Marisol, estudiante Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

Segundo: DISPONER el archivo del proceso de investigación en contra de la señorita Rea Yuguilema Josselyn Marisol, estudiante de la Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas en virtud que el presunto hecho se tiene que tramitar con el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las los Estudiantes, Profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, aprobado mediante Resolución No. 0025-CU-25/28/30-01-2019. Debido a que la falta disciplinaria fue presuntamente cometida bajo

la vigencia del referido reglamento. En el cual como condicionante se requiere que la persona en contra de quien se pretende iniciar dicho procedimiento tenga la calidad de estudiante; es por ello que el Reglamento "ibídem" determina que la Comisión Especial de Investigación, deberá realizar actuaciones previas tendientes a determinar si el presunto infractor tiene la condición de estudiante, condición que no se ha justificado.

Tercero: DISPONER al señor Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas emita una Resolución Administrativa en la que se deje sin efecto declarando la nulidad del proceso de titulación a partir de la fecha en la que se presentó el certificado de suficiencia de inglés y se obtuvo el certificado de culminación de estudios, y cuyo efecto será de retrotraer el proceso de titulación a la fecha que se otorgó el certificado de culminación de estudios por parte del señor Decano a la estudiante señorita Rea Yuquilema Josselyn Marisol.

Cuarto: DISPONER que, la secretaría de la Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas notifique a Consejo Universitario cuando la señorita Rea Yuquilema Josselyn Marisol proceda a legalizar su matrícula, a fin que se vuelva a designar la comisión de investigación encargada de sustanciar el procedimiento disciplinario.

Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos. Lo subrayado me pertenece.

- **JHENNY LUCIA ILLAPA SAYAY con número de Resolución No. 023-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024 con fecha 25 de enero Resuelve:**

  Primero: ACOGER el informe presentado por la Comisión Especial de Investigación referente a la denuncia en contra de la señorita Jhenny Lucia Illapa Sayay, estudiante Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

  Segundo: DISPONER el archivo del proceso de investigación en contra de la señorita Jhenny Lucia Illapa Sayay, estudiante de la carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas en virtud que

el presunto hecho se tiene que tramitar con el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para los y las estudiantes, Profesoras o profesores; e investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, aprobado mediante Resolución N°. 0025-CU-25/28/30-01-2019. Debido a que la falta disciplinaria fue presuntamente cometida bajo la vigencia del referido reglamento. En el cual como condicionante se requiere que la persona en contra de quien se pretende iniciar dicho procedimiento tenga la calidad de estudiante; es por ello que el Reglamento "Ibídem" determina que la Comisión Especial de Investigación, deberá realizar actuaciones previas tendientes a determinar si el presunto infractor tiene la condición de estudiantes, condición que no se ha justificado.

Tercero: DISPONER al señor Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas emita una resolución Administrativa en la que se deje sin efecto declarando la nulidad del proceso de titulación a partir de la fecha en que se presentó el certificado de suficiencia de inglés y se obtuvo el certificado de culminación de estudios, y cuyo efecto será de retrotraer el proceso de titulación a la fecha que se otorgó el certificado de culminación de estudios por parte del señor Decano al estudiante señorita Jhenny Lucia Illapa Sayay.

Cuarto: DISPONER que, la secretaría de la Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas notifique al Consejo Universitario cuando señorita Jhenny Lucia Illapa Sayay proceda a legalizar su matrícula, a fin de que se vuelva a designar la Comisión de Investigación encargada de sustanciar el procedimiento disciplinario.

Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia, y calidad, que rigen la actuación de la administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el Art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos. Lo subrayado me pertenece

6. Después de tener conocimiento de que se ha realizado un proceso investigativo por una Comisión que fue designada para cada una de las accionantes y no haber sido notificados, por lo cual no nos hicimos presentes ni actuamos dentro de ese Procedimiento administrativo. Solicitamos que se nos confieran fotocopias certificadas de todo el expediente a lo cual, en ese momento dicha comisión no avocaron

conocimiento.

7. Por nuestra preocupación solicitamos se nos confieran fotocopias certificadas del expediente íntegro a la máxima autoridad que es el Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, por lo cual con fecha 8 de febrero del año 2024 ingresamos un oficio para que se nos conceda copias del expediente íntegro, y tuvimos respuesta a dicha solicitud el 19 de febrero del 2024 a los correos con numero de oficio No. 0112-S-SG-UNACH- 2024 respuesta para Jhenny Lucia Illapa Sayay, Respuesta de solicitud el 19 de febrero del 2024 al correo señalado con número de oficio No. 0113-S-SG-UNACH-2024 respuesta para Jessica Maribel Asadobay Shucad y Respuesta de solicitud el 19 de febrero del 2024 al correo señalado con número de oficio No. 0114-S-SG-UNACH-2024 respuesta para Josselyn Marisol Rea Yuquilema.

8. En razón de que ya ha existido la resolución que en su parte pertinente determina lo siguiente "JESSICA MARIBEL ASADOBAY SHUCAD con número de Resolución No. 0022-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024, Resuelve Segundo: DISPONER el archivo del proceso de investigación en contra de la señorita Jessica Maribel Asadobav Shucad, estudiante de la Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas en virtud que el presunto hecho se tiene que tramitar con el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las los Estudiantes, Profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, aprobado mediante Resolución No. 0025-CU-25/28/30-01-2019. Debido a que la falta disciplinaria fue presuntamente cometida bajo la vigencia del referido reglamento. En el cual como condicionante se requiere que la persona en contra de quien se pretende iniciar dicho procedimiento tenga la calidad de estudiante; es por ello que el Reglamento "ibídem" determina que la Comisión Especial de Investigación, deberá realizar actuaciones previas tendientes a determinar si el presunto infractor tiene la condición de estudiante, condición que no se ha justificado.

JOSSELYN MARISOL REA YUQUILEMA con numero de Resolución No. 0024-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024 con fecha 25 de enero del 2024 Resuelve: Segundo: DISPONER el archivo del proceso de investigación en contra de la señorita Rea Yuquilema Josselyn Marisol, estudiante de la Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas en virtud que el presunto hecho se tiene que tramitar con el Reglamento de

Procedimiento Disciplinario para las los Estudiantes, Profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, aprobado mediante Resolución No. 0025-CU-25/28/30-01-2019. Debido a que la falta disciplinaria fue presuntamente cometida bajo la vigencia del referido reglamento. En el cual como condicionante se requiere que la persona en contra de quien se pretende iniciar dicho procedimiento tenga la calidad de estudiante; es por ello que el Reglamento "ibídem" determina que la Comisión Especial de Investigación, deberá realizar actuaciones previas tendientes a determinar si el presunto infractor tiene la condición de estudiante, condición que no se ha justificado.

JHENNY LUCIA ILLAPA SAYAY con número de Resolución No, 0023-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024 con fecha 25 de enero Resuelve: Segundo: DISPONER el archivo del proceso de investigación en contra de la señorita Thenny Lucia Illapa Sayay, estudiante de la Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas en virtud que el presunto hecho se tiene que tramitar con el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las los Estudiantes, Profesoras o profesores; e, investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, aprobado mediante Resolución No. 0025-CU-25/28/30-01-2019. Debido a que la falta disciplinaria fue presuntamente cometida bajo la vigencia del referido reglamento. En el cual como condicionante se requiere que la persona en contra de quien se pretende iniciar dicho procedimiento tenga la calidad de estudiante; es por ello que el Reglamento "ibídem" determina que la Comisión Especial de Investigación, deberá realizar actuaciones previas tendientes a determinar si el presunto infractor tiene la condición de estudiante, condición que no se ha justificado."

9. Como se puede constatar en el numeral anterior se determina la orden de archivo de las causas de la Comisión de Investigación a razón de que ya no somos estudiantes y hemos cumplido con nuestro proceso de Titulación, y la comisión designada carecería de competencia para continuar el proceso investigativo por lo cual dispone el archivo, por lo cual ya fue una causa juzgada para las accionantes.

10. Partiendo de las resoluciones optadas por las comisiones, hemos solicitado de manera verbal se nos emita el título de Economista para cada una de las Estudiantes por lo cual la secretaría de la escuela o carrera de

Economía de nombres Ing. Jessica Heredia manifestó que aún tenemos un proceso administrativo pendiente, para lo cual realizamos la investigación de que si tenemos un proceso administrativo y lo cual no contamos con ninguno. Por lo cual solicitamos de manera escrita se nos otorgue el título y la inscripción del mismo a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT) solicitud que se ingresó con fecha 23 de Febrero del 2024 a las 13:32 por parte de la Accionante JESSICA MARIBEL ASADOBAY SHUCAD, ingreso con fecha 23 de febrero del 2024 a las 15:13 por parte de la Accionante Josselyn Marisol Rea Yuquilema, ingreso con fecha 23 de Febrero del 2024 a las 12:56 por parte de la accionante Jhenny Lucia Illapa Sayay, a los correos electrónicos del Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas- Unach Jorge Orlando Granizo Castillo a su correo jogranizo@unach.edu.ec y al de su secretaria Ingeniera Tatiana Lisbeth Espinoza Mendoza a su correo tespinoza@unach.edu.ec. Adjuntamos los respaldos del correo enviado.

11. Con fecha 26 de Febrero de 2024 con número de oficio No. 263-DCE-UNACH-2024 respuesta a lo solicitado en el punto 10. A la Accionante Josselyn Marisol Rea Yuquilema que dentro de su parte pertinente manifiesta lo siguiente: Sin embargo, el título no ha sido gestionado debido a que la estudiante en mención tenía un proceso disciplinario por presunta falsificación del certificado de suficiencia del idioma inglés, documento con el cual tramitó su culminación de estudios. Proceso que ha sido resuelto por el CONSEJO UNIVERSITARIO a través de la RESOLUCIÓN No. 0024-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024.

Finalmente, nos permitimos indicar que el título de la Srta. Josselyn Marisol Rea Yuquilema, no ha sido emitido hasta la presente fecha debido a que aún no se cuenta con la resolución administrativa conforme la resolución tercera de la RESOLUCIÓN No. 0024-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024, que debe ser emitida por Decanato para retrotraer el proceso de titulación.

Es todo cuanto podemos informar para los fines pertinentes.

11.1 Con fecha 26 de Febrero de 2024 con número de oficio No. 263-DCE-UNACH- 2024 respuesta a lo solicitado en el punto 10. A la Accionante Jessica Maribel Asadobay Shucad que dentro de su parte pertinente manifiesta lo siguiente: Sin embargo, el título no ha sido gestionado debido a que la estudiante en mención tenía un proceso disciplinario por presunta

falsificación del certificado de suficiencia del idioma inglés, documento con el cual tramitó su culminación de estudios. Proceso que ha sido resuelto por el CONSEJO UNIVERSITARIO a través de la RESOLUCIÓN No. 0022-CU-INACH-SE-ORD-25-01-2024.

Finalmente, nos permitimos indicar que el título de la Srta. Jessica Maribel Asadobay Shucad, no ha sido emitido hasta la presente fecha debido a que aún no se cuenta con la resolución administrativa conforme la resolución tercera de la RESOLUCIÓN No. 0022-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024, que debe ser emitida por Decanato para retrotraer el proceso de titulación.

Es todo cuanto podemos informar para los fines pertinentes.

11.2 Con fecha 26 de Febrero de 2024 con número de oficio No. 261-DCE-UNACH- 2024 respuesta a lo solicitado en el punto 10. A la Accionante Jhenny Lucia Illapa Sayay que dentro de su parte pertinente manifiesta lo siguiente: Sin embargo, el título no ha sido gestionado debido a que la estudiante en mención tenía un proceso disciplinario por presunta falsificación del certificado de suficiencia del idioma inglés, documento con el cual tramitó su culminación de estudios. Proceso que ha sido resuelto por el CONSEJO UNIVERSITARIO a través de la RESOLUCIÓN No. 0023-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024.

Finalmente, nos permitimos indicar que el título de la Srta. Jhenny Lucia Illapa Sayay, no ha sido emitido hasta la presente fecha debido a que aún no se cuenta con la resolución administrativa conforme la resolución tercera de la RESOLUCIÓN No. 0023-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024, que debe ser emitida por Decanato para retrotraer 397901 el proceso de titulación.

Es todo cuanto podemos informar para los fines pertinentes.

13. Como se puede evidenciar existe negativa expresa por parte del Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo en la solicitud de que nos emitan los títulos a que somos beneficiarias, por anticipar que tenemos un proceso de nulidad de Titulación, un proceso que aún no existe dentro de nuestro expediente, se nos está sancionando sin ningún debido proceso y evitando dar el titulo aduciendo de un proceso administrativo que no existe, y asumiendo que ya hemos sido sancionados, además de eso para cada una de las accionantes

existe la resolución de la Comisión de Investigación que Dispone el Archivo por ya no ser consideradas estudiantes ya que hemos cumplido con todo los requisitos para obtener el título y lo cual no nos han otorgado Vulnerando nuestros derechos, a la educación, a la Educación superior, al trabajo ya que a consecuencia de esto no podemos presentar nuestro título para obtener un trabajo en base a nuestra Profesión, violentando al debido proceso, no existe denuncia o proceso administrativo alguno que pese sobre nosotros, en la resolución inicial donde nos designan comisiones de investigación no fuimos notificados en ningún momento por tal motivo no pudimos acceder al derecho a la defensa y la contradicción, además de eso al momento de solicitar la el título de manera escrita la negativa violenta lo que establece el artículo 76 de la Constitución de la República numeral 7 literal 1, que es la falta de motivación.

14. Señor juez es evidente que la Universidad Nacional de Chimborazo bajo sus competencias y atribuciones trata de buscar un modo y un método para sancionar a las accionantes, teniendo en consideración que ya existe una resolución de la Comisión de Investigación y la cual dispone el Archivo en su parte resolutiva segunda, en las tres accionantes. Contraviniendo lo que determina non bis in ídem, además de eso que aun así no existe un proceso pendiente que quiera entorpecer o retrasar nuestro proceso de emitir nuestros títulos, proceso de Titulación concluido de manera adecuada, pero existe la negativa por parte de la Universidad Nacional de Chimborazo en no entregarnos los títulos como se encuentra en prueba documental que se adjunta dentro de esta demanda.

15. Además de eso se estaría violentando una garantía básica que es la de la retroactiva, como lo determina el Código Civil Ecuatoriano art. 7.- La ley no Dispone sino para lo Venidero: no tiene efecto retroactivo. Algo que la Universidad Nacional está omitiendo, y buscar un método ilegal y arbitrario para sancionar pese haber ya una resolución.

LAS ACCIONANTES EN SU DEMANDA PLANTEA COMO PRETENSIÓN:

Petición final de las medidas de reparación del derecho violado:

1.- Se emita el Título de Economía a la Accionante de Nombres JESSICA MARIBEL ASADOBAY SHUCAD con número de Cédula 0604847434 y se disponga la inscripción de su Título en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT) y pueda ejercer su profesión.

2.- Se emita el Título de Economía a la Accionante de Nombres JHENNY LUCIA ILLAPA SAYAY con número de Cédula 0604590398 y se disponga la inscripción de su Título en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT) y pueda ejercer su profesión.

3.- Se emita el Titulo de Economía a la Accionante de Nombres JOSSEL YN MARISOL REA YUQUILEMA con número de Cédula 0604610337 y se disponga la inscripción de su Título en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SENESCYT) y pueda ejercer su profesión.

4.- Se presenten las disculpas públicas a las accionadas por el perjuicio ocasionado.

5.- Se disponga como reparación Integral a los accionados, Reconocer los gastos procesales y servicios profesionales ocasionados a causa de esta garantía Constitucional que tomaron como medida por la vulneración de Derechos realizada por la Universidad Nacional de Chimborazo.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Derechos que se consideran violados o amenazados.

DERECHO DE PETICIÓN

Art. 66 núm. 23.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

DERECHO DE MOTIVACIÓN

Art. 76 núm. 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. L) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivaciones si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los Actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Art. 26 "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo."

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez, impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa 28 individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Por lo cual también se estaría violentando a lo establecido en el régimen del Buen vivir sección primera Educación que establece:

Art. 343.- El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.

Art. 350.- El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

DERECHOS AMENAZADOS.

DERECHO AL TRABAJO.

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

En concordancia a lo que establece el régimen del buen vivir sección tercera: formas de trabajo y su retribución.

Art. 329.- Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.

Art. 329 Numeral 4 : El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores.

PRUEBAS

Para demostrar nuestras argumentaciones: adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte:

a) Copia de cédula y papeleta de las accionantes.

b) Oficio No. 0113-S-SG-UNACH-2024 emitido el 19 de Febrero de 2024 Expediente Jessica Maribel Asadobay.

c) Oficio No. 0112-S-SG-UNACH-2024 emitido el 19 de Febrero de 2024 Expediente Jhenny Lucia Illapa Sayay.

d) Oficio No. 0114-S-SG-UNACH-2024 emitido el 19 de Febrero de 2024 Expediente Josselyn Rea Yuquilema.

e) Resolución No. 0397-CU-UNACH-SE-ORD-16/20/22-11-2023 emitido por el Consejo Universitario

f) Captura del mensaje a los correos del Decano y Secretaria de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas. (Jessica Maribel Asadobay, Jhenny Lucia Illapa Sayay y Josselyn Rea Yuquilema. Email ingresado con fecha 19 de Febrero del 2024.

g) Oficios Ingresados por correo electrónico institucional por parte de las accionantes (Jessica Maribel Asadobay, Jhenny Lucia Illapa Sayay y Josselyn Rea Yuquilema.) con fecha 19 de Febrero del 2024.

h) Respuesta al oficio ingresado por la accionante Jhenny Illapa Sayay con número de oficio No. 261-DCE-UNACH-2024 emitido por la Facultad de ciencias Políticas y Administrativas con fecha 26 de Febrero del 2024.

i) Respuesta al oficio ingresado por las accionantes Jessica Maribel Asadobay Shucad con número de oficio No. 262-DCE-UNACH-2024 emitido por la Facultad de ciencias Políticas y Administrativas con fecha 26 de Febrero del 2024.

j) Respuesta al oficio ingresado por las accionante Josselyn Marisol Rea Yuquilema con número de oficio No. 263-DCE-UNACH-2024 emitido por la Facultad de ciencias Políticas y Administrativas con fecha 26 de Febrero del 2024.

k) Resolución No. 0060-CU-UNACH-SE-ORD-20/21-02-2024 emitida el 21 de febrero del 2024.

Usted señor juez dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

4. Adopción de medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la violación del derecho. -

La suspensión inmediata de toda actividad del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en relación al Examen DE habilitación del ejercicio Profesional para las Carreras de Salud pública: Medicina, Odontología y Enfermería hasta que se resuelva el fondo de la Presente Acción.

Calificada y admitida a trámite la presente acción de Protección, en auto respectivo el señor juez dispone:

Agréguese el escrito que antecede. - En lo principal, se dispone: 1.- La acción de Garantía Jurisdiccional de los Derechos Constitucionales por Acción de Protección que antecede, propuesta por las señoritas: JESSICA MARIBEL ASADOBAY SHUCAD, JOSSELYN MARISOL REA YUQUILEMA, JHENNY LUCIA ILLAPA SAYAY, en contra de los

señores: PHD. NICOLAY SAMANIEGO ERAZO en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO, es clara, completa y por reunir los requisitos legales se la admite al trámite pertinente.- 1.-En tal virtud, con la demanda y este auto, notifíquese a los accionados, en el lugar y la forma señalados en la presente Acción Constitucional, conminándole a la parte accionante, que brinde las facilidades correspondientes para la práctica de las notificaciones respectivas, de conformidad a lo dispuesto en el Art 8 numeral 4 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para las notificaciones dispuestas, hágase conocer además por medios electrónicos, para lo cual el señor actuario procederá a averiguar y verificar los números telefónicos y correos electrónicos de los accionados para ser notificados por estas vías.- Dejando constancia en Autos.- 2.- Notifíquese con la demanda a los señores: 2.1.- PHD. NICOLAY SAMANIEGO ERAZO en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO en la dirección señalada, para lo cual remítase la documentación necesaria en legal y debida forma.- 2.2.- DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en su calidad PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la dirección señalada, para lo cual remítase atento DEPRECATORIO dirigido a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil de la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, para la práctica de las diligencias de notificación respectiva, ofreciéndoles reciprocidad en casos análogos, dejando constancia en Autos.-3.- De conformidad con el Art. 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se convoca a las partes a AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, la misma que se efectuará en esta Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, el día 29 DE MARZO 2024, A LAS 14H30 en la Sala de Audiencias "F" de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, ubicado en las calles Vargas Torres entre Veloz y Primera Constituyente.-. Las partes procesales y señores Abogados deberán observar los protocolos de bioseguridad emitidos por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.- 4.- De conformidad con el Art. 13 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se dispone que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia.- 5.- Respecto a la solicitud que se otorgue medidas cautelares destinadas a "La suspensión inmediata de toda actividad del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en relación al Examen DE habilitación del ejercicio profesional

para las Carreras de Salud pública: Medicina, Odontología y Enfermería hasta que se resuelva el fondo de la Presente Acción", es menester considerar que las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho, en la presente causa, no ha lugar lo solicitado en virtud de que no se ha cumplido con los presupuestos establecidos en los Arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin que se cumpla con los requisitos de procedencia: a) Peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); e) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derecho, esto en observancia a la regla jurisprudencial vinculante emitida por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 034-13-SCN-CC (Caso 0561-12- CN).- 6.- Téngase en cuenta los domicilios electrónicos, señalados para recibir notificaciones.

Mediante auto constante de fojas 540 del proceso la señora Juez establece:

De oficio atento al estado de la causa y al amparo de lo establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, se les recuerda a los justiciables que conforme a lo expuesto en la audiencia oral pública llevada a cabo con antelación dentro del caso que nos ocupa se suspendió la misma a fin de que la suscrita operadora de justicia analice las pruebas aportadas por los sujetos procesales y se formule un mejor criterio para resolver teniendo presente la garantía de Plazo Razonable establecida en el Art. 8 Convención Americana sobre Derecho Humanos, como componente de la Tutela Efectiva, y de conformidad con lo prescrito en el Art. 14 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se fija para el día viernes 12 de abril del 2024 a las 14h30, a fin de que tenga lugar la reanudación de Audiencia Oral Pública de Garantías Jurisdiccionales Acción de Protección.- La diligencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencia F de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.- Notifíquese.-

La parte accionada a través de escrito presentado a fojas 48 manifiesta textualmente:

En referencia al escrito presentado con fecha lunes 8 de abril del 2024, a las 16 h 26, por las accionantes con el cual adjuntan los Certificados de Suficiencia del Idioma Inglés, de la Srta. Jhenny Lucia Illapa Sayay, con cédula de ciudadanía No. 0604590398 y Jessica Maribel Asadobay Shucad con cédula de ciudadanía No. 0604847434, los cuales han sido generados de los registros del Sistema Informático de Control Académico SICOA de la Universidad Nacional de CHimborazo, con fechas 5 de abril del 2024 a las 08:21:44 y 01 de marzo del 2024 a las 18:06:20, debemos señalar que:

1.- Se demuestra una vez más que al momento de obtener el Certificado de Culminación de Estudios conforme obra de la documentación que fue presentada en la audiencia de la presente Acción Constitucional, estos fueron generados en el caso de la Srta. Illapa Sayay Jhenny con fecha 27 de abril de 2023, a las 17:10:51, esto es un año antes del otorgamiento del Certificado de Suficiencia del Idioma Inglés que con el escrito que damos contestación se ha adjuntado; así también con relación al certificado que obra de la documentación presentada en la audiencia de la estudiante Srta. Jessica Maribel Asadobay Shucad, el Certificado de Suficiencia del Idioma Inglés tiene como fecha de generación el 27 de abril de 2023, a las 17:10:51 (la misma fecha y hora del Certificado de Suficiencia del Idioma Inglés de la estudiante Illapa Sayay Jhenny Lucia) más el certificado que hoy adjunta tiene fecha de generación 5 de abril del 2024 a las 08:21:42.

2.- Con relación al escrito presentado el día 09 de abril del 2024, a las 16h11, con el que se adjunta el Certificado de Suficiencia del Idioma Inglés de la Srta. Jhosselyn Marisol Rea Yuquilema, con cédula de ciudadanía No. 0604610337, generado con fecha 9 de abril de 2024 a las 09:14:36, se demuestra así mismo que el Certificado de Suficiencia del Idioma Inglés que fue presentado junto con la documentación respectiva en la audiencia oral en esta causa y que hace relación a trámite de Titulación en el que a la petición para el otorgamiento del Certificado de Culminación de Estudios la estudiante adjunto el Certificado de Suficiencia del Idioma Inglés cuyo contenido no corresponde a la verdad y realidad de la aprobación de la Suficiencia del Idioma Inglés, pues, este fue generado con fecha 27 de abril de 2023 a las 17:10:51 (la misma fecha y hora de las certificaciones de las estudiantes referidas en el numeral anterior), con lo que se justifica una vez más que cuando presentaron la documentación para la obtención del certificado de culminación de estudios no habían aprobado la Suficiencia del Idioma Inglés y presentaron documentación que no corresponde a la

verdad y realidad.

3. - Es por estas razones señora jueza que conforme se demostró en la audiencia correspondiente la Universidad Nacional de Chimborazo a través de Consejo Universitario dispuso mediante resolución que se proceda por parte de decanato de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, máxima autoridad académica de la Facultad proceda a declarar la nulidad del procedimiento de titulación de las estudiantes a partir de la presentación del Certificado de Suficiencia del Idioma Inglés requisito necesario para que el señor decano emita el Certificado de Culminación de Estudios, el cual viabilizaba el inicio del proceso de titulación de las estudiantes.

4.- Cabe indicar que conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo a través de la autotutela y corrección de los actos emanados de la administración pública esta puede con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

5.- Por lo expuesto al haberse originado las resoluciones emitidas por el señor decano a consecuencia de la presentación de documentación que no corresponde a la realidad no se puede alegar que exista violación de derechos constitucionales por el accionar legal del señor decano, pues, solamente se puede considerar la existencia de violación de un derecho constitucional cuando este provenga de un acto lícito y en la especie el acto es ilícito ya que la presentación de documentos (certificado de suficiencia del Idioma Inglés) cuyo contenido no corresponde a la realidad conforme lo ha señalado la señora Coordinadora de Competencias Lingüística, Mgs. Marcela Patricia González Robalino, tanto en el informe presentado al señor decano que sirvió como uno de los fundamentos para declarar la nulidad del procedimiento de titulación como en su declaración rendida ante su autoridad determinó que los tantas veces nombrados Certificados de Suficiencia del Idioma Inglés no fue otorgado por dicha autoridad; de ahí que no se puede considerar la existencia de una supuesta violación de derechos constitucionales si el reclamo se origina en un acto ilícito como el referido en líneas anteriores.

6.- La Acción de Protección señora jueza tiene sus límites los cuales están establecidos en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo hacer hincapié además que el argumento de la parte accionante en la audiencia fue que se violentó el procedimiento lo que significa que se está alegando la violación de trámite, lo que supuestamente ocasiona violación de normas legales y según varias resoluciones de la Corte Constitucional la violación de norma supra constitucionales no pueden ser fundamento para una acción constitucional como es la de protección conforme se ha señalado en las sentencias No. 964-17-EP/22; 785-13-EP/19; 989-11-EP/19, así como también la sentencia 040-11-CEP-CC.

Por lo expuesto señora jueza a fin de que no se desnaturalice la acción de protección en aplicación a lo que dispone la sentencia N°. 2231-22-JP/23, de fecha 07 de junio de 2023, emitida por la Corte Constitucional, solicito a usted una vez más no se acepte la Acción de Protección planteada por improcedente, lo contrario sería desnaturalizar dicha acción y dejar un nefasto precedente para aquellos que cometen actos reñidos a la ley, como es el caso de presentar certificados de Suficiencia en el idioma inglés no legítimos, ni emitidos por autoridad académica competente y que ante la declaratoria de nulidad de la documentación que origina el Certificados de Culminación de Estudios y el proceso de Titulación, puedan exigir el otorgamiento del título académico sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente…"

En aplicación del numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en primera instancia se convocó a la audiencia respectiva, las partes textualmente dicen:

EXPOSICIÓN DE LAS LEGITIMADAS ACTIVAS. -

Iniciare mi exposición bajo el principio Iura novit curia, en virtud de que al momento de la presentación de la demanda se desconocía de hechos nuevos y que solicitamos que se tome en consideración para la verificación de las vulneración de los derechos constitucionales vulnerados, aparte de los derechos invocados en la presentación de la demanda también se ha transgredido o sea vulnerado el derecho a la defensa, como antecedentes de hecho señora jueza pongo en consideración que las tres accionantes son estudiantes de la escuela de Economía, de la facultad de Ciencias Políticas y

Administrativas, de la Universidad Nacional de Chimborazo las circunstancias qué hacen que las tres comparezcan bajo esta misma acción de protección se manifiesta de la siguiente manera nosotros ponemos en consideración de una manera individual que la que es la estudiante Jessica Maribel Asadobay Shucad ya aprobó el proceso de titulación con la defensa de tesis "Valoración económica de los servicios ambientales del bosque Polylepis de reserva de producción de fauna Chimborazo periodo 2022", el cual defendió esa tesis con fecha martes 02/08/2023 y que el tribunal se encontraba constituido por la Eco. María Eugenia Borja como presidenta, Eco. PhD. Gabriela Ramírez y el Eco. Eduardo Zurita en la cual se obtuvo la calificación de 9 sobre 10 motivo por el cual ya se le declaró como economista de la república en ese momento, así mismo la señorita Josselyn Marisol Rea Yuquilema aprobó el proceso de titulación en la fase de evaluación de carácter comprensivo y los resultados de emitidos mediante oficio 957 DCE-UNACH 2023 con fecha 10/08/2023 examen realizado y concluido el 07/08/2023 el cual determina su aprobación y así mismo que fue acreedora al título de economista y por último la señorita Jheny Lucia Illapa Sayay la cual aprobó en el proceso de titulación en fase de evaluación de carácter comprensivo y que los resultados se emiten a través de un oficio número 953- DCE UNACH- 2023 con fecha 10/08/2023 examen realizado y concluido el 07/08/2021 23 lo cual determina aprobación y así mismo se le acreditó el título de economista, a raíz de esto señora jueza aparece una resolución emitida por el Consejo Universitario la resolución número 0397-CU-UNACH-SE-ORD-16/2020/22-11-2023 donde su parte pertinente señora jueza refiere que ha existido unas denuncias en contra de cuatro estudiantes y en el cual en la parte principal determina en su considerando primero de esta resolución que la Comisión Especial de Investigación integrada por las siguientes personas Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo docente de la Universidad Nacional de Chimborazo, a la Dra. María Lucía Romero docente de la Universidad Nacional de Chimborazo, señor Giovanni Javier Pujos Alajo estudiante de la Universidad Nacional de Chimborazo esto es para que se realice una investigación de los hechos denunciados a la señorita estudiante Jessica Maribel Asadobay Shucad dentro del considerando segundo y a través de la misma resolución la Comisión Especial de Investigación será integrada por el Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez docente de la Universidad, de la Dra. Silvia María Aldaz Hernández por parte de la universidad y señorita María Belén Sempertegui Mendrada para que así mismo realicen una investigación sobre hechos en contra o denunciados en contra de Mayra Carlota

Chicaiza Almache dentro del considerado crear la comisión especial integrada por las siguientes personas Rosita Elena Campuzano docente en la universidad, el Dr. Iván Patricio Arias González docente de la Universidad, y del señor Jairo Antonio Mera Taype estudiante de la Universidad esto es así mismo para que ejerza con el debido proceso la investigación de los hechos denunciados a la señorita Jheny Lucia Illapa, como considerando cuarto asimismo se designó una comisión especial para la investigación integrada de las personas Dr. Fernando Patricio Peñafiel Rodríguez en calidad de docente de la Universidad Nacional de Chimborazo quien preside el Dr. Johnny Mauricio Coronel Sánchez docente de la Universidad Nacional de Chimborazo y la señorita Ana María Flores como estudiante de la Universidad así mismo para que se realice una investigación sobre un procedimiento y se respeta el derecho a la defensa de la señorita Josselyn Marisol Rea Yuquilema ponemos en conocimiento señora jueza que de las cuatro personas la única persona notificada responde a los nombres de Chicaiza Almache Mayra Carlota, ya existe una resolución de fondo en la cual se declara el archivo de la investigación y que ponga en consideración, así mismo poner en unificación de acto para que se haga la contradicción de las pruebas, consta en foja 132 a fojas 136 del expediente la resolución administrativa; (se efectúa la impugnación de la prueba por parte del legitimado pasivo) son copias simples, señora jueza así mismo como le manifestaba a través de una resolución signada con la número 0060-CU-UNACH- SE-ORD-20/21-02-2024 la Universidad Nacional Chimborazo a través del Consejo Universitario determina lo siguiente una de las cuatro estudiantes que estuvieron dentro de esta resolución de instigación refiere dentro de las conclusiones conclusión número cuatro 4.1 al no contar con la documentación original que dio inicio al proceso de investigación entre esta el certificado de suficiencia de idioma inglés pese a las constantes pedidos de esta comisión de investigación no se ha podido determinar el cometimiento de la falta, posterior a ello desde la facultad de Ciencias Políticas y Administrativas se remite una copia certificada del mencionado documento esta vez con la respectiva fe de presentación la misma que consta a fojas 68 existiendo una contradicción entre los documentos mencionados de las pruebas de aceptada se tiene que de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador ninguna persona puede ser sancionada por una falta de la cual no se tiene la certeza de su conocimiento por ello en este caso la comisión no puede determinar sí se presentó un documento falso o no por parte del estudiante señorita de

Chicaiza Almache Mayra Carlota para que se dé inicio a la investigación, lo determinante señora jueza solicito que se haga hincapié sobre eso o se resalte de a mi forma de expresar lo que dicen recomendaciones de esta resolución, la primera toda vez que no se cuenta con los elementos probatorios que sustenten el cometimiento de la falta de disciplinaria por parte de la señorita de Chicaiza Almache Mayra Carlota estudiante de la carrera de economía, esta comisión de investigación recomienda al Consejo Universitario el archivo del proceso, como segunda recomendación refiere se solicita la unidades académicas que al momento de remitir los expedientes disciplinarios el Consejo Universitario lo envíe con todos los documentos originales que sirvan de fundamento designados por el CU para que pueda fundamentalmente instaurar un proceso investigativo, con esta recomendación se debe notificar a la señorita Chicaiza Almache Mayra Carlota en el correo antes señalada y como considerando de la resolución dice resuelve lo siguiente todo esto es importante primero acoger el informe presentado por la comisión especial de investigación referente a la denuncia en contra de la señorita de Chicaiza Almache Mayra Carlota estudiante de la carrera de economía facultad de Ciencias Políticas.- 2 disponer el archivo de la investigación en contra de Chicaiza Almache Mayra Carlota estudiante de la carrera de la facultad de Ciencias Políticas Administrativas, impresión con firma electrónica emitida por la Secretaria General de la Universidad la resolución en la 0060-CU-UNACH-SE-ORD-20/21-02-2024 emitida por el Consejo Universitario de fecha 21/02/2024 pongo en consideración de la parte accionada (impugnación efectuada por el legitimado pasivo) la resolución que se impugna es en relación al procedimiento disciplinario seguido en contra la señorita de Chicaiza Almache Mayra Carlota dicha señorita no es parte procesal como accionante de la presente acción y no tiene relación con los hechos que hoy es materia de la presente acción constitucional; para primeramente hacer notar la resolución administrativa 86-DFCPA de la Universidad Nacional de Chimborazo emitida por el decano de la facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, Dr. José Orlando Granizo, en su parte principal refiere solamente voy a hacer énfasis en una parte puesto que las tres resoluciones tienen un mismo antecedente es decir que en la parte considerando última dice que la resolución Nº 022 CU-UNACH-SE-ORD- 25-01-2024 refiere que se acoge un informe presentado por la Comisión Especial de investigación referente a una denuncia en contra de la señorita Jessica Maribel Asadovay Shucad, estudiante Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas Administrativa como segundo dice dispone el archivo de la investigación el

archivo de investigación contra señorita Jessica Maribel Asadovay Shucad estudiante Carrera de Economía, Facultad de Ciencias Políticas Administrativa, así mismo hace referencia dice que el presunto hecho se tiene que tramitar en un reglamento del procedimiento disciplinario para que los estudiantes, profesores o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo aprobado mediante resolución Nº 0025-CU-25/28/30-01-2019 debido a una falta disciplinaria que fue presuntamente cometida bajo la vigencia del referido reglamento en el cual como condicionante se requiere que la persona en contra de quien pretende iniciar dicho procedimiento tenga la calidad de estudiante que es muy importante y es que por ello que el reglamento ibidem determina que la comisión especial de investigación deberá hacer las actuaciones, ahora ese es el énfasis

señora jueza en virtud a que en base a esta antecedente refiere que mis tres defendidas no son estudiantes de la universidad ya que culminaron con el proceso de estudio y que el último semestre que se le da la titulación ya terminó y las señoritas ya defendieron su tesis y en virtud de no ser estudiantes no pueden ser sancionadas porque uno de los elementos básicos para ser sancionado dentro de Universidad Nacional de Chimborazo a través de su reglamento es que sea estudiante con lo cual no habría competencia para que se investigue sobre el presunto de hechos que se han cometido en calidad de estudiantes es el primero se encuentra de 184 a 187 y vuelta (cumple con el principio de contradicción) dentro de esta resolución que es lo vital y una de las pretensiones de la parte accionante refiere y dice resuelve en cumplimiento del numeral tercero de la resolución Nº 022 CU-UNACH-SE-ORD- 25-01-2024 se declara la nulidad del certificado de culminación de estudios de la señorita Jessica Maribel Asadovay Shucad estudiante de la carrera de Economía de la facultad de Ciencias Políticas y Administrativas.

EXPOSICIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO.-

Las hoy accionantes para iniciar el proceso de titulación requería necesariamente presentar varias documentación con el objetivo de alcanzar el certificado de culminación de estudios con el cual se podían matricular en titulación, dentro de esa de esa documentación que requiere a todo estudiante para la titulación está es adjuntar el certificado de suficiencia del idioma inglés las hoy accionantes cada una de ellas en el proceso de

titulación presenta certificados de suficiencia del idioma inglés y con los cuales sacan ese certificado de titulación y comienza su procedimiento de titulación, la secretaria se percata de anomalías en los certificados de idioma inglés y pone conocimiento del señor Decano que existe esta anomalía por cuanto no de acuerdo a la Coordinación de Competencias Lingüísticas no aparecen los nombres de las señoritas que hayan aprobado el examen de suficiencia en inglés y entonces el señor Decano pone en conocimiento del Consejo Universitario para qué se proceda a nombrar una comisión es por ello en función a la documentación que agregó como medio probatorio los tres expedientes del proceso no investigativo porque le vamos a demostrar aquí que no existió un proceso disciplinario se le exhibe a la parte e accionante todo el procedimiento entonces el Consejo Universitario en función a la documentación que

se ha puesto en conocimiento de la parte contraria resuelve a través de la resolución 397-CU-UNACH-SE-ORD-16/20/22-11-2023 resuelve conformar las comisiones de investigación esta fue notifica primera falsedad del accionante fue notificado notificada en el correo electrónico jhenny.illapa@unach.edu.ec aquí están las razones de la notificación que nos ha dicho que no han sido notificadas a los correos correspondientes se le exhibe para la contradicción, como manifestamos constan aquí en los expedientes administrativos el reglamento de procedimientos disciplinarios dispone en el Art. 30 que previo al inicio del proceso administrativo disciplinario la Comisión puede realizar acciones previas, dispone que como acciones previas la Comisión debe solicitar a la Secretaría de Carrera se emita una certificación en la que se refleje la constancia de encontrarse legalmente matriculados los estudiantes que sucede y consta en la documentación que se ha puesto a la vista la certificación y que dice la Secretaria no se encuentran matriculadas las hoy accionantes en virtud de aquello nuestra normativa dice que no se puede iniciar acción disciplinaria en contra de aquellas personas que no se encuentran matriculados y es por ello que la Comisión emite el informe que ha sido exhibido y dice lo siguiente: que las estudiantes no se encuentran matriculadas pero que ante la existencia de la no verificación del certificado de culminación de estudios porque no encuentran registros en la Coordinación de Idiomas recomienda la Comisión a más de proceder al archivo del proceso administrativo disciplinario tómese en cuenta dice que se sugiere al Consejo Universitario disponga al señor Decano de Ciencias Políticas que previa obtención de los certificados correspondientes por parte de la Coordinación de

Competencias Lingüísticas en cuanto a la legitimidad del certificado de suficiencia del idioma de las hoy accionantes, y que se emita una resolución administrativa de nulidad del proceso de titulación a partir de la fecha que se presentó el certificado de suficiencia de inglés con el que se obtuvo el certificado de culminación de estudios y cuyo efecto será retrotraer el proceso de titulación a la fecha que se otorgó el certificado de culminación de estudios, qué hace el Consejo Universitario en la resolución que hice mención 397-CU-UNACH-SE-ORD-16/20/22-11-2023 acoge el examen del informe y archiva el procedimiento disciplinario y dispone al Decanato proceda a declarar la nulidad del certificado de culminación de estudios y del proceso de titulación porque para la obtención de dicho certificado se presentó un documento el certificado de suficiencia de inglés falso, qué hace el señor Decano emite tres resoluciones 086, 087 y la 088 se pone a la vista en estas resoluciones que emite el señor Decano y que ha sido debidamente notificadas en los correos electrónicos de las señoritas estudiantes antes mencionadas, qué hace el señor Decano permítame uno de ellos para poder dar lectura la resolución luego de analizar cumpliendo la motivación establece la normativa legal correspondiente y manifiesta en lo principal hay que tomar en consideración que son similares la señorita Josselyn Marisol Rea Yuquilema para la obtención del certificado de culminación de estudios presentó entre los requisitos el certificado de aprobación de suficiencia del idioma inglés el mismo que no consta en las nóminas y archivos que reposan en la Coordinación de Competencias Lingüísticas es así que la estudiante induce al error a la administración con la presentación del certificado de aprobación de suficiencia del idioma inglés el mismo que no es válido por su procedencia y no registro en los archivos de la Coordinación de Competencias Lingüísticas dependencia encargada de certificar y otorgar este documento, bajo estas consideraciones en base al principio de paralelismo de las formas que no es otra cosa que el derecho para deshacer cómo se hacen las cosas en derecho y al haber el compareciente emitido certificado de culminación de estudios conforme al Art. 101 del Reglamento de Régimen Académico de las Carreras de Grado de la Universidad Nacional de Chimborazo y de acuerdo Art. 107 del Código Orgánico Administrativo en lo que respecta a la información que consta en el Sistema Informático Académico se procede a la anulación del certificado de culminación de estudios finalmente y a efectos de nulidad antes mencionado en lo que concierne los plazos para la culminación del proceso de titulación dichos tiempos también deben retrotraerse a la fecha de la emisión del nuevo certificado de culminación de estudios y se

calculará a partir de la fecha el tiempo que la para la estudiante culmine su proceso de titulación y eso es lo que se resuelve porque el proceso de titulación se encontraba viciado porqué las estudiantes presentan una certificación falsa, adjunto también señora jueza los procedimientos titulación de las señoritas estudiantes antes mencionadas, los tres originales de los expedientes académicos exhibe a la parte contraria para que no se diga que el Decano porque él quiso emitió la resolución administrativa sin ninguna justificación, en función al cumplimiento de las resoluciones administrativas del Consejo Universitario aquí está el informe presentado por la señora Marcela González quien va a venir a declarar es Coordinadora de Competencias de las señoritas accionantes, autoridad competente certifica que falso y establece que la firma no es de ella cometieron un hecho delictual, y adicional a ello señora jueza para que no se diga que no se les ha notificado en los correos electrónicos que hay un error en los correos electrónicos tenemos la certificación emitida por el señor Coordinador de Tecnologías de Información y Comunicación que establece cuáles son los correos electrónicos de las estudiantes, con todas las resoluciones se presenta por el principio de contradicción, podemos establecer que hay una crisis no le dijeron tanto una demanda en la acción como ahora los hechos a usted y tratando de inducirle al error diciendo que se han violentado derechos constitucionales de los cuales no hemos escuchado cuáles derechos a menos del derecho a la defensa también pido que para que usted tenga conocimiento de la normativa que rige al procedimiento se agregue como prueba la normativa y solicito desde ya que se inadmita la acción de protección.

REPLICA LEGITIMADAS ACTIVAS:

Dentro de las tres resoluciones que dictan nulidad de la certificación de suficiencia de inglés hay que tomar en cuenta que lo basan en el Art. 105 del Código Orgánico Administrativo única norma aplicable para la Universidad Nacional de Chimborazo para que se dé esta nulidad, ahora la Universidad pone en conocimiento que existen otras normas que deberían ser configuradas para que exista una nulidad ahí viene el debido proceso Art. 105 causales de nulidad del acto administrativo, existen ocho causales con ninguna de estas se cumplió primer hecho, segundo el Art. 106 del COA dice que las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo mediante el ejercicio de la potestad de revisión, ahora que

dice el Art. 132 del COA revisión de oficio es la nulidad que se está haciendo referencia el acto administrativo revisión de oficio con independencia de los recursos previstos en este código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa en cualquier momento a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada, el segundo inciso el trámite aplicable para la nulidad es el procedimiento administrativo qué dice a través del libro segundo y tercero notificación prueba, resolución de fondo, investigación, la Universidad Nacional de Chimborazo a través de un acto unilateral impropio en vista de que ni siquiera se ha notificado con el inicio de procedimiento que dice el COA que para hacer una invalidación acto nulo determina que sea procedimiento administrativo ahí es donde que se tiene que presentar todas estas pruebas que se está produciendo en esta audiencia pero pues no existió ninguna clase de certificaciones declaraciones no hubo nada de lo que se hace referencia o se quiere hacer notar como que se fuera una audiencia de juzgamiento o de fondo, nosotros específicamente nos vamos contra el acta de imputación nunca se notificó, nunca se dejó entrar a prueba, nunca se hubo una resolución de fondo que determina el mismo Código Orgánico Administrativo única norma que hacen referencia en la nulidad de las tres si no existe el procedimiento administrativo, otra confusión señora jueza es que no hacen la diferenciación entre el procedimiento disciplinario y sancionador mezclándolos los cuales deberían ser para estudiantes o para el ámbito de personas que estudian en la Universidad Nacional de Chimborazo tiene que estar dentro de la sanción, tiene que estar quién es el imputado o quien es la persona que quiere sancionar, son las partes que deben intervenir dentro de la misma norma que ellos hacen referencia, el Art. 149 dice que exigen las personas interesadas cuando la persona interesada en este caso el que tiene un efecto jurídico las señoritas nunca fueron notificadas de un inicio de una posible nulidad yo me voy contra el acto administrativo de la nulidad no se está verificando si existe o no existe delito administrativo iniciado, lo que quiero aclarar es que me voy contra el acto administrativo en sí a la calidad que fue emitido en el acto administrativo y dice el 149 además de las personas de quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo es dirigido, pues para mis defendidos se considera persona interesada en el procedimiento en la que promueve el procedimiento invoque derechos subjetivos, incluso la misma facultad que le da, el Código Orgánico Administrativo en el Art. 151 a terceros pues se dice si el resultado del procedimiento tiene efectos jurídicos constitutivos

para un tercero éste será llamado a participar en calidad de persona interesada para que ejerza sus derechos en el término de cinco días previo a la nulidad, es decir que se violenta el procedimiento al no hacer lo adecuado, quiere hacer un procedimiento administrativo para solicitar una posible nulidad es decir tenía que haberle presentado la notificación que hay tal vez a presunciones de que va a haber una nulidad y que se defiendan mis defendidos es decir señora jueza la Universidad se salta todo ese procedimiento y emite una resolución de nulidad directa afectando derechos de mi defendido y eso es lo que obstaculiza el derecho a la defensa que está estipulado en el Art. 76 de la Constitución y que también hace referencia a la garantía de motivación dice en todo proceso que se determinan derechos y obligaciones corresponde a toda autoridad administrativa el cumplimiento de normas y derechos de las partes así mismo se presumirá la inocencia de toda persona, cosa que se está quebrantando porque ya sin ni siquiera hacer un una pericia de certificación, tampoco declaraciones, nada ya se le da la calidad de que es falso el certificado y no ha habido ninguna investigación claramente es que no había ningún procedimiento administrativo para verificar si es falso o no es falso pero ya aduce a través de esta resolución que es falso, salta procedimientos en este caso nadie puede ser juzgado por un acto omisión que el momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción administrativa o de otra naturaleza ni se le puede aplicar una sanción no prevista en la Constitución en la Ley no se le puede aplicar ninguna sanción puesto que ya no son estudiantes, si no son estudiantes no se le puede instaurar un procedimiento administrativo y la única forma que la Universidad

tiene es declarar otra vulneración de derechos en vez de una nulidad, para otra vez que se matriculen mis defendidas y ahí sí sancionar porque tendrían que matricularse en un proceso de titulación ese es el objetivo ahora en sí se debe tomar en consideración lo manifestado que es el punto también anticipando quiero que se tome en cuenta que si es que le quiere hacer declarar a los accionantes de ser pertinente señora juez a la prueba en virtud de aquí me voy contra el acto administrativo no sobre una investigación de fondo que no se propuso en la acción constitucional por lo cual si es que si solicita que declaren es defendidas dentro de la acción de protección las mismas accionantes refieren sobre el acto administrativa no sobre actuaciones de mis defendidas por lo cual solicito que se considere.

CONTRA REPLICA LEGITIMADA PASIVO:

Declaración de parte de las legitimadas activas Josselyn Marisol Rea Yuquilema, Jheny Lucia Illapa Sayay, Jessica Maribel Asadobay Shucad, mismas que una vez tomadas el juramento y advertidas de las penas de perjurio concuerdan en sus declaraciones y manifiestan:

1.- ¿Este oficio es el que usted presentó para solicitar el certificado de culminación de estudios?, respuesta si

2.- ¿El certificado de suficiencia en el idioma inglés que está adjunto al oficio que usted presentó que consta en el expediente es el que usted presentó para solicitar el certificado de culminación de estudios? respuesta no recuerdo

3.- ¿Esta firma que se encuentra aquí es su firma que usted utiliza para sus actos públicos y privados? respuesta si

ÚLTIMA INTERVENCIÓN LEGITIMADO ACTIVO:

No se ha determinado cuál es el procedimiento para la revisión, ha habido una decisión unilateral ya que no hubo ningún peritaje que determine que el certificado falso, todos estos tuvieron que haber sido tramitados a través de un procedimiento administrativo para así garantizar el derecho a la defensa de mis defendidas, es decir que la institución se volvió juez y a parte ellos investigaron, ellos dan una resolución administrativa de nulidad que afecta a derechos de terceros puede ser que supuestamente se deja sin efecto el sentido de inglés pero no se pone en consideración que mis defendidas tienen seis semestres aprobados y no necesitan el certificado de suficiencia de inglés, incluso se quiere tomar responsabilidades penales las cuales ni siquiera van a ser constituidas porque ni en el mismo procedimiento administrativo se puede sancionar pero aún en el procedimiento penal.

4.3.- En primer nivel, se practicó prueba documental, hicieron uso de la réplica y luego del trámite de ley la Jueza Constitucional de instancia en su sentencia resuelve*:*

La operadora de justicia debe calificar los requisitos y la procedibilidad de las acciones como se establece en la doctrina constitucional, en el libro Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en el Ecuador tomo XII Derecho Procesal Constitucional, Pablo Pérez Tremps en su ensayo la Admisión en los procesos constitucionales página 95 manifiesta "(…) la justicia constitucional actúa a través de procedimientos. Estos procedimientos han de cumplir un mínimo de exigencias formales y sustantivas para evitar la actuación arbitraria de la justicia constitucional (…) la trascendencia de los procesos constitucionales aconseja que existan instrumentos procesales que permitan rechazar aquellas demandas que estén planteadas de manera claramente deficiente. Si no se hace así, entre otros riesgos se corre el devaluar las garantías constitucionales", como lo que ha ocurrido en la causa sub judice en la que se pretende que por la vía constitucional se dote de validez a actos que han sido viciados conforme las pruebas presentadas.- Por los razonamientos expuestos, [...] se RECHAZA la acción de protección propuesta por las señoritas: ASADOBAY SHUCAD JESSICA MARIBEL, ILLAPA SAYAY JHENNY LUCIA, REA YUQUILEMA JOSSELYN MARISOL, por IMPROCEDENTE, dejando copias certificadas y previa constancia en autos, desglósese y entréguese la documentación acompañada a las partes.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO TOMADOS EN CUENTA PARA LA RESOLUCIÓN.

5.1.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En concordancia, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, dispone:

> **Esta figura tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.**

5.2.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en el artículo 40, al referirse a la Acción de Protección señala:

> **Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.**

Concordante el artículo 41, ibídem indica:

> **Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.**

Por último, el artículo 42 del mismo cuerpo de ley señala:

Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

5.3.- La Jurisprudencia de la Corte Constitucional analizada en el libro *"Desarrollo Jurisprudencial"*, en la página 125 señala: *"...La Corte ha argumentado que la acción de protección tiene por objeto asegurar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, es decir que constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de todos los derechos consagrados en la Constitución..."*.

5.4.- Al respecto, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, en el caso No. 1000-12-EP, la Corte Constitucional determina que:

"La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria".

De lo transcrito, tanto en las normas constitucionales, como en la ley, se observan que existen reglas claras con las que se debe resolver la presente acción, esto como un mecanismo de protección y garantía de los derechos de todos los ciudadanos, siendo estas disposiciones de obligatoria observancia para no desvirtuar la naturaleza jurídica de

este tipo de Garantía Jurisdiccional.

6.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA LA RESOLUCIÓN.

6.1.- Posterior a la notificación de la decisión oral, la parte accionante apela; en la audiencia de estrados llevada a cabo en esta instancia, mantiene su postura de vulneración de derechos, situación que a su entender fue ejecutada por la entidad accionada, solicitando se revoque la sentencia de primer nivel y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, especialmente del derecho a la defensa por la falta de notificación, así consta en el audio de la audiencia de Estrados.

6.2.- Una vez citada la definición y el alcance de la acción de protección, corresponde en esta parte, analizar y describir si en efecto los hechos narrados por las accionantes, tanto en la demanda, como en las audiencias, se subsumen a lo requerido por la norma para que proceda una acción de carácter constitucional; en atención aquello, entrando ya en materia, para ver si corresponde la ratificación o la revocatoria de la sentencia constitucional inferior, en la que se resolvió, *declarar Improcedente la Acción de Protección*; para este Tribunal es pertinente resaltar lo siguiente:

> **6.2.1.- Con fecha 22 de noviembre de 2023, el Consejo Universitario de la entidad accionada, emite la resolución *No. 0397-CU-UNACH-SE-ORD-16/20/22-11-2023*, en la que resuelve designar cuatro comisiones especiales de investigación para que *"con respeto al debido proceso y al derecho a la defensa"*, realicen la investigación de los hechos denunciados en contra de las hoy accionantes y de la señorita Mayra Carlota Chicaiza Almache.**
>
> **Disponiendo en la parte pertinente: "...Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos", siendo esta la primera actuación.**
>
> **6.2.2.- Las comisiones especiales de investigación, una vez conformadas, en oficios del 05, 15 y 18 de diciembre de 2023, (ver fojas 33, 76 y 116) sugieren al Consejo Universitario disponga al Decanato de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la entidad accionada, emita una resolución administrativa declarando la nulidad del proceso de titulación de las hoy accionantes, disponiendo además que se proceda a notificar a las estudiantes.**
>
> **6.2.3.- Con fecha 25 de enero de 2024, el Consejo Universitario de la Universidad**

Nacional de Chimborazo, toma la resolución N° 0022-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024, en dicha resolución se dispone al Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas emita una resolución administrativa, *"declarando la Nulidad del proceso de Titulación a partir de la fecha en que se presentó el certificado de suficiencia en el idioma inglés…"*, esto en atención a los informes de las comisiones; disponiendo además: "...Por consiguiente, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia y calidad, que rigen la actuación de la Administración Pública; en aplicación de lo dispuesto en el art. 165 del Código Orgánico Administrativo, se procede a notificar con la presente resolución, a los correos electrónicos respectivos"

6.2.4.- Con fecha 30 de enero de 2024, se notifica la resolución No 0022-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024, a los correos de las hoy accionantes; de la notificación consta la razón respectiva a fojas 126.

6.2.5.- Con fecha 8 de febrero de 2024, por intermedio de sus defensores particulares, las hoy accionantes comparecen y solicitan copias certificadas del expediente íntegro, señalando además lugar de notificaciones que las recibirán en el correo electrónico de sus defensores Abg. Rafael Barreno Guijarro y Abogado Santiago Barreno Guijarro.

6.2.6.- Con fecha 26 de febrero de 2024, el Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, en resolución N° 088-DFCPA-UNACH.- declara la Nulidad del certificado de culminación de estudios de las hoy accionantes; retrotrae el proceso de titulación a la fecha que se otorgó el certificado de culminación de estudios, ordenando además se notifique a las hoy accionantes por parte de la dirección de la carrera.

6.2.6.- Con la resolución anterior, según la razón de fecha 4 de abril de 2024, la secretaria de Carrera de Economía, indica que la notificación a las hoy accionantes, únicamente fue en los correos jessica.asadobay@unach.edu.ec, jhenny. illapa@unach.edu.ec, josselyn.rea@unach.edu.ec, pese a que ya habían fijado domicilio judicial de sus abogados.

6.3.- De este repaso procesal; para este Tribunal queda claro lo siguiente:

i.- Las accionantes mantienen la condición de estudiantes en términos generales, pues la norma vigente así lo prevé (artículo 5 LOES) *"…Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:*

a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;".

ii.- Las accionantes, únicamente fueron notificadas en la dirección electrónica dentro de la casa de estudios, por lo que la acusación de afectación del derecho a la defensa por la falta de notificación verificable en su recepción (en persona o boletas), de las decisiones del Consejo Universitario y de las Comisiones Especiales de Investigación en las que se resuelven sobre sus derechos y que luego concluyó con la disposición de nulidad del proceso de titulación de las hoy accionantes; acción que no se suple con la certificación del Analista de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Universidad Nacional de Chimborazo, a fojas 505, quien señala que las cuentas electrónicas (correos) de las accionantes se encuentran registradas a sus nombres, mismas que están activas para su uso, sin embargo no hay constancia de la efectiva recepción por parte de las recurrentes.

iii.- Las accionantes con fecha 8 de febrero de 2024, de manera escrita comparecen y entre otros planteamientos señalan como su lugar de notificaciones los correos electrónicos de sus abogados defensores, es decir fijan ya de manera clara, el lugar específico donde en garantía de sus derechos conocerán sobre sus reclamos y las decisiones en torno a su situación estudiantil de titulación.

iv.- La entidad accionada por intermedio del Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, dando cumplimiento a lo dispuesto por el máximo órgano de gobierno universitario dicta la resolución con fecha 26 de febrero de 2024, ordenando que se notifique a las hoy accionantes; sin embargo, secretaria de la carrera de Economía de dicha Facultad, haciendo caso omiso a la fijación del domicilio judicial, procede a notificar únicamente en los correos electrónicos que las accionantes tienen en la entidad accionada.

6.4.- De lo citado se puede evidenciar que existe una disyuntiva entre los argumentos de las partes, por un lado las accionantes expresan que la entidad accionada, no garantizo el derecho a la defensa en todas las etapas y grados del procedimiento, *pues no existe constancia probatoria de que las resoluciones y los oficios en los que se decidió sobre los derechos de las accionantes fueron notificadas en debida forma cumpliendo lo dispuesto en la ley* constituyendo esta omisión en violatoria de derechos, pues no se les permitió alegar a su favor en el momento oportuno y pertinente.

Por otra parte, la entidad accionada refiere la legalidad de su actuación ya que se ha notificado oportunamente con las decisiones de autoridad en los correos electrónicos fijados dentro de la Ia Universidad y que la causa obedece a una situación de investigación por una presunta falta académica.

6.5.- Lo alegado por las accionantes básicamente se refieren a una afectación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por lo que es necesario citar lo dicho por la Corte Constitucional en el Libro de Desarrollo Jurisprudencial, Serie 7, de la Primera Corte Constitucional Pág. 85:

[...] al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado.

6.6.- De dicha acción (debido proceso), se derivan más derechos, siendo uno de estos y uno básico fundamental el derecho a la defensa, que además contempla varias garantías entre estas la posibilidad de contar con el tiempo necesario y suficiente en todas las etapas y grados del procedimiento, para ejercer el derecho a la defensa; es ahí que se vuelve trascendental la figura jurídica de la notificación de los actos administrativos; por ello, el Código Orgánico Administrativo, en el Capítulo IV, sobre la NOTIFICACIÓN, en el artículo 164, señala que:

Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

Art. 166.- Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código [...].

Art. 171.- Responsabilidad. La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en los instrumentos de organización interna de las administraciones públicas, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

6.7.- Sobre uno de los derechos que se dicen afectados y que han sido negados en primera instancia, es menester recalcar que la norma suprema ecuatoriana reconoce a la educación como un deber primordial del Estado y este derecho podrá ser restringido únicamente por motivos jurídicamente reglados y bajo el estricto cumplimiento del Debido Proceso, para así obtener una decisión justa y aceptada por las partes.

6.8.-En el presente caso no existe una prueba fehaciente que acredite que se efectuó la notificación conforme el COA, desde el primer acto administrativo dispuesto por el Consejo Universitario esto es la creación de una Comisión Especial de Investigación en contra de las hoy accionantes; tampoco existe constancia de la notificación en persona o por boletas, con el oficio de la comisión en la que recomienda la declaración de nulidad,

peor existe constancia de la notificación en el domicilio judicial de las accionantes sobre la resolución del Decano de la Facultad en la que se declaró la nulidad del proceso de Titulación que concluyó en la anulación del título académico de las accionantes, tomando en cuenta que conforme el (COA) en el artículo 101: *"...Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado…".*

6.9.- Sobre una notificación adecuada la Corte Constitucional en la sentencia N° 1539-20-EP/24, del Juez ponente, Richard Ortiz Ortiz que señala:

> **5.1.¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, debido a que la boleta de citación y demás documentación que requería el accionante fue añadida al expediente un día antes de la audiencia?**
>
> **17. La Constitución establece, en el artículo 76, número 7 letra a, que "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".**
>
> **18. La Corte Constitucional ha determinado que se vulnera el derecho a la defensa, cuando a las partes procesales se les impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentare en su contra o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.(lo resaltado nos corresponde)**
>
> **19. En la misma línea, esta Magistratura ha reiterado la obligación de los jueces y de todos los servidores judiciales de precautelar el derecho a la defensa y, en particular, que los actos de comunicación del proceso -como la notificación- se lleven a cabo con prolijidad 6 y seguridad, dado que constituyen el principal elemento que permitirá a las partes ejercer sus derechos a fin de garantizar debidamente sus intereses dentro del proceso. [...]**

> **26. Al respecto, en la sentencia 71-14-CN/19, este Organismo ya ha establecido que no puede considerarse que se ha cumplido con la notificación de una citación de contravención detectada por medios electrónicos por su sola difusión en un portal web. [...].**
>
> **28. En consecuencia, se vulneró el derecho a la defensa de la accionante en la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 76.7.c CRE).**

6.10.- La Constitución de la República del Ecuador, considera el derecho a la defensa, como un elemento esencial del debido proceso, derecho que según indican las accionantes en su intervención de estrados, es vulnerado por no haberles notificado con el inicio del proceso de investigación, siendo este hecho según su criterio, lo que transgrede la Constitución ya que afectó su derechos.

6.11.- Del detalle, se determina que la Institución accionada, con fecha 23 de noviembre de 2023, emite la resolución No. 0397-CU-UNACH-SE-ORD-16/20/ 22-11-2023, con la designación de la Comisión Especial de Investigación en contra de las hoy accionantes; dicha resolución, se notifica únicamente a los correos electrónicos respectivos lo que se cumple como obra del expediente, es decir la notificación se efectuó contraria a la ley de la materia ya que no existe constancia procesal de su recepción por parte de las estudiantes.

De igual forma consta la razón de notificación a los correos electrónicos con la resolución N° 0022-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024, el 30 de enero de 2024, sin que exista constancia de su recepción, de lo que se colige la inexistencia de las notificaciones sea en persona o por boletas; por ende, no se garantizó el derecho a defenderse, ya que no existe prueba fidedigna de que las accionantes sabían del proceso levantado en su contra, por presuntas faltas cometidas al momento del proceso de egresamiento.

6.12.- Con fecha 8 de febrero de 2024 comparecen ante la máxima autoridad de la entidad accionada, las hoy accionantes fijando lugar de notificaciones; y, con fecha 26 de febrero de 2024, el Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la entidad accionada, mediante Resoluciones Administrativas N° 086-DFCPA-UNACH, N° 087-DFCPA-UNACH y N° 088-DFCPA-UNACH declaró la nulidad del Certificado de culminación de estudios, retrotrayendo el proceso de titulación de las accionantes; sin embargo La Dirección de la Carrera de Economía no notifica a las estudiantes hoy accionantes en el domicilio fijado, dichas resoluciones del decanato son notificadas los días 1 y 4 de marzo de 2024, pero únicamente el correo que las accionantes mantienen en la institución.

6.13.- Para este Tribunal, a través de la prueba y del análisis efectuado se ha demostrado la vulneración del derecho a la defensa de las accionantes, por la falta de notificación

como se alegó; lo que genera ilegitimidad de la actuación de la entidad accionada por falta de notificación de la resolución del 23 de noviembre de 2023, tal como se ha explicado en líneas anteriores; más aún que ni siquiera los actos administrativos posteriores al 8 de febrero de 2024, fueron notificados en el casillero electrónico de los abogados defensores señalado, eso se determina con claridad de la revisión de los hechos subsumidos a la norma vigente y aplicable.

6.14.- Como se indicó, no existe constancia procesal que demuestre la notificación en persona o por boleta de las primeras actuaciones de la entidad accionada; tampoco en el correo electrónico fijado, de las resoluciones administrativas emitidas por el Decano de la Facultad, existiendo vulneraciones que deben ser corregidas ya que ni siquiera se cumplio con lo dispuesto por el Consejo Universitario respecto de la notificación.

La Corte Constitucional en su obra antes señalada en líneas anteriores, considera que el derecho a la Defensa, *"se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además de la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez"*.

De la misma manera, considera que:

> **este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso; es así que, si el derecho al defensa no es cumplido debidamente, puede acarrear nulidades procesales.**

6.15.- La señora Jueza en primer nivel en lo medular señala:

> **Es importante señalar además que las acciones de garantías constitucionales, surgen como mecanismo de defensa efectivo y de protección de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses tutelados por la Constitución de la República del Ecuador y del Bloque de Constitucionalidad del cual es parte a través de diversos tratados, ante hechos, actos u omisiones de la administración pública. Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como se ha mencionado ya, en su Art. 41 que entre otros casos, la acción de protección procede contra " 1.Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." Lo que no ha ocurrido en esta causa. (Las negrillas nos corresponden)**

Razonamiento con el que discrepa este Tribunal, pues, efectuando una verdadera hermenéutica jurídica, conforme las normas pertinentes, El Consejo Universitario, si bien actuó dentro del ámbito de sus competencias establecidas en la norma, dispuso la notificación conforme el COA pero esta notificación no se realiza en la forma prevista (constancia de recepción del administrado) no existiendo constancia procesal de aquello, más aún que la carga de la prueba le corresponde a la legitimada pasiva como dispone la LOGJCC en el artículo 16 que ordena:

> **[...]Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.**

6.16.- De la realidad procesal se evidencia hechos irrefutables, pues no existe constancia de la notificación con el primer acto administrativo del Consejo Universitario, ni siquiera las posteriores al 8 de febrero 2024, fecha en la que comparecen a la Universidad las accionantes fijando domicilio, por ende debían ser notificadas en dicha dirección, hacemos hincapié que conforme el artículo 76 numeral 7 letra a) de la CRE, es un derecho ciudadano y su notificación mandatoriamente debe ser para poder ejercer su derecho a la defensa. De tal forma que si existe una vulneración del derecho a la defensa como alegan en apelación las accionantes.

6.17.- La CRE en el artículo 88 señala que; *"[…] La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales […]"*. De manera concordante, la LOGJCC en su artículo 39 señala:

> **[…] La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena […]**

6.18.- La Corte Constitucional, ha manifestado la obligación del Juzgador dilucidar en cada caso puesto a su conocimiento, si se trata de vulneración de los derechos en su núcleo constitucional señalando o no tal circunstancia:

> **[...]La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez**

> **verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria […]**

6.19.- En este sentido de la revisión de los presupuestos fácticos, la pretensión de las estudiantes Jessica Maribel Asadobay Shucad, Josselyn Marisol Rea Yuquilema y Jhenny Lucia Illapa Sayay, se circunscribe a una protección frente a una flagrante vulneración de derechos básicamente a la defensa como se razona en este nivel,, pues se demuestra el incumplimiento de normas previas, vigentes y claras, que garantizan dichos derechos, ya que conforme el artículo 3 de la CRE: "…*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales*…". De tal forma que todo acto administrativo debe guardar conformidad con la Constitución tanto en su concepción como en su ejecución, mismo que será válido sólo, si se respetan todos los derechos constitucionales, acorde a la norma vigente y a la realidad de los hechos, jamás será discrecionalidad de la autoridad pública el cumplir o no con la notificación de su actos, en derecho público solo se puede ejecutar lo que la ley permite, caso contrario será arbitrario, como actúo la entidad accionada, al no efectuar una notificación conforme el COA.

6.20- Como juzgadores debemos primar en que la *arbitrariedad* sea erradicada del accionar de toda autoridad; más aún que existe norma textual vigente y que deben ser conocidas por todos los funcionarios de las entidades públicas, sobre la definición de arbitrariedad es necesario citar al Diccionario Panhispanico de la Real Academia de la Lengua Española que dice *"Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo éstas de cualquier fundamento serio".*

Es decir la gravedad de los actos administrativos que trascendieron en la vida estudiantil de las accionantes, ameritaba que la notificación se efectúe de una correcta forma, efectuando una real verificación del acto de notificación, justamente para que el derecho a la defensa se cumpla a cabalidad como parte del debido proceso y no se quede en indefensión, las partes hoy accionantes.

Recordemos que conforme el Art. 226, de la Constitución de la República del Ecuador:

> **"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad**

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

6.21.- Por lo que, siendo nuestro deber genérico, conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 129

"…A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella...";

En el caso concreto, lo que corresponde es la observancia, garantía y cumplimiento de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, a la Defensa como parte del debido proceso. No podemos dejar que los errores de la administración, los paguen las administradas, en este caso las accionantes. Es deber de los funcionarios estatales garantizar la supremacía de la Constitución de la República, de tal forma que todas las actuaciones administrativas que van impregnadas de la presunción de legalidad tengan también fundamento constitucional, sólo así se logrará una verdadera constitucionalización de la sociedad teniendo como sustento básico la norma de normas.

6.22.- Los jueces en nuestra facultad de conocedores del derecho, observamos en el presente caso, que se vulneran los siguientes derechos:

i.- Derecho a la seguridad jurídica, ya que no se cumplió la disposición del artículo 76. 7, de la CRE, concerniente a garantizar el derecho a la defensa inobservando también los artículos 164 y 165 del COA, pues la entidad accionada por intermedio de sus servidores, en una acción contraria a la Constitución, nunca efectuó la notificación en persona o por boleta como dispone la ley; tampoco se notificó lo resuelto por el Decano en el domicilio previamente fijado lo que contrarió las normas y los deberes de los servidores públicos.

ii.- Por incumplimiento del derecho (Seguridad Jurídica), también se vulnera el derecho a la defensa ya que la acción inconstitucional, trajo consigo la imposibilidad para ejercer sus derechos como ordena la CRE.

La Constitución de la República del 2008, ubicó al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; es decir, solo ante una vulneración de los derechos constitucionales, estos deben ser efectivizados por la vía jurisdiccional constitucional; para ello, el Legislador Constituyente estableció la Acción de Protección como el

mecanismo de amparo directo y eficaz de los derechos ciudadanos, frente a sus vulneraciones, sean estas por acción u omisión de entidades públicas e incluso personas privadas.

6.23.- En el caso de análisis, conforme el artículo 16 de LOGJCC, se demuestra; en primer lugar la existencia de vulneración de derechos en la esfera constitucional, tal como dispone la norma; luego justifica que esa violación viene de parte de la entidad legitimada pasiva; y por último al ser una vulneración de derechos en el núcleo constitucional de los mismos, no existe otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz, dado que no estamos frente a la pretensión de la declaración de un derecho en el ámbito legal, ya que la CRE consagra la defensa como el derecho portaestandarte del debido proceso; de tal forma que, es procedente la acción de protección, los requisitos tal como lo ordena el artículo 41 LOGJCC, se cumplen en la presente acción de garantía, ya que se ha demostrado, la existencia de una vulneración de derechos en el núcleo central de la esfera constitucional (Seguridad Jurídica y Defensa), efectuada por la entidad accionada y que por tal razón la vía más adecuada y eficaz es la constitucional.

6.24.-Debemos dejar claro que en esta sentencia no tiene por objeto declarar un derecho, sino garantizar que las acciones que ejecuten los legitimados pasivos, estén sujetas a la Constitución y Leyes que amparan a las accionantes, derechos que debían ser respetados y cumplidos por la entidad accionada.

6.25.- De tal manera que al ser la resolución de la conformación de una Comisión Especial de Investigación sobre la conducta de las estudiantes trascendental para sus derechos, era necesario e imprescindible la notificación y su real verificación ya que eso garantiza que las partes puedan ejercer el derecho a la defensa y pueda presentar los argumentos y pruebas a su favor, desde el primer momento, por ello era deber de la entidad accionada que verifique el cumplimiento con la notificación personal o por boletas de la resolución *No. 0397-CU-UNACH-SE-ORD-16/20/22-11-2023*, oficios del 05, 15 y 18 de diciembre de 2023, *resolución N°* 0022-CU-UNACH-SE-ORD-25-01-2024; acciones que generaron la Resolución N° 088-DFCPA-UNACH, en la que se declara la Nulidad del certificado de culminación de estudios de las hoy accionantes; retrotrayendo el proceso de titulación a la fecha que se otorgó el certificado de culminación de estudios.

7.- RESOLUCIÓN.

7.1.- En el presente caso, queda analizado, explicado y demostrado que existen vulneraciones de derechos constitucionales, la parte accionante ha dotado de elementos probatorios necesarios para que sus planteamientos sean tomados como verdaderos; de manera que se ha evidenciado la pertinencia de su pretensión, esto es que se le garantice el derecho a la *seguridad jurídica, , derecho a la defensa;* y, en base a la motivación

descrita, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por unanimidad: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE:

1.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante; y, en consecuencia, con las reflexiones efectuadas en este nivel.

2.- REVOCAR la sentencia emitida por la Jueza de primer nivel.

3.- DECLARAR procedente la acción de protección y por tanto determinar la vulneración de los derechos constitucionales: *i.*- A la Seguridad Jurídica, por no haber observado lo dispuesto en el artículo 76.7, de la CRE en concordia a los artículos 164 y 165 del COA, ya que dentro del proceso la entidad accionada, no ha justificado haber ejecutado la notificación en persona o por boletas, peor en el correo fijado como dispone la ley. *ii.*- Al Debido Proceso en concreto el derecho a la defensa en la garantía de poder complacer en el momento oportuno, a presentar los argumentos y las pruebas necesarias en defensa de sus intereses.

4.- Como medidas de reparación integral se dispone:

i.- Retrotraer todo lo actuado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo en relación a las accionantes, hasta la omisión en la falta de notificación de la resolución *No. 0397-CU-UNACH-SE-ORD-16/20/22-11-2023*.

ii.- Disponer la notificación a las accionantes con la resolución *No. 0397-CU-UNACH-SE-ORD-16/20/22-11-2023,* en la forma prevista en la ley debiendo incluso la entidad accionada, habilitar términos y plazos para que de ser el caso las accionantes pueden presentar los argumentos y peticiones que estimen necesarios.

5.- Como medidas de no repetición de estas acciones se ordena:

a.- La publicación y difusión de esta sentencia constitucional, en los medios de comunicación que utiliza la Universidad Nacional de Chimborazo, durante un mes.

b.- Las personas servidoras públicas con competencia en la ejecución de las notificaciones, recibirán capacitación suficiente, sobre sus deberes y facultades en esta materia, por parte de los docentes de dicha casa de estudios, de esta capacitación se remitirá el informe de cumplimiento a la jueza de instancia.

7.2.- Ejecutoriada la presente sentencia la Secretaria Relatora, cumpla lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también devuelva el proceso a la Jueza de Primera Instancia, para los fines de Ley. -

Notifíquese y Cúmplase. -

8. RESUMEN DE FÁCIL COMPRENSIÓN.

Se acepta el recurso de apelación, presentado por Jessica Maribel Asadobay Shucad, Josselyn Marisol Rea Yuquilema y Jhenny Lucia Illapa Sayay,; y, en consecuencia, se revoca la sentencia emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Riobamba.

Se declara procedente la acción de protección determinando la vulneración de los derechos: A la Seguridad Jurídica, a la Defensa; se deja sin efecto todos los actos administrativos posteriores a la resolución *No. 0397-CU-UNACH-SE-ORD-16/20/22-11-2023* y se ordena la notificación de la misma como ordena el COA..

TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES

JUEZA PROVINCIAL

JENNY ANGELICA VALLEJO CHILIQUINGA

JUEZA PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por LAURA MERCEDES GONZALEZ AVENDAÑO
C=EC
L=RIOBAMBA
CI 1704510294

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por JENNY ANGELICA VALLEJO CHILIQUINGA
C=EC
L=RIOBAMBA
CI 1715664056

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por LAURA MERCEDES GONZALEZ AVENDAÑO
C=EC
L=RIOBAMBA
CI 1704510294